



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*  
**RADICADO:** *2022-000090*  
**DEMANDANTE:** *JOSE DELIO ARANGO PAEZ*  
**DEMANDADO:** *FUNDYMAQ LTDA Y OTRO*

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre corrección del acta de conciliación elevada el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte demandada FUNDYMAQ LTDA solicita la corrección del acta de conciliación elevada el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por cuanto, manifiesta se presentaron las siguientes inconsistencias:

- a. No se indicó en debida forma la naturaleza del proceso, pues se plasmó ser un *proceso ordinario labora*.
- b. No aparece el nombre del abogado interviniente ni sus datos de notificación.
- c. No se ordenó la cancelación de la anotación N° 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I 324-13213.
- d. No se mencionó dentro del acta la cláusula acordada en la audiencia en la cual donde se establecía que en caso que la activa se reusara a recibir el trapiche o se demorara el hacerlo pagaría el bodegaje a favor de FUNDYMAQ LIMITADA a razón de \$15.000 por día.

En ese orden, sea lo primero indicar que de acuerdo al art. 286 del C.G.P. la corrección de providencias aplica por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es por ello, es de recalcar que el acta de conciliación no obedece a una providencia judicial en el estricto sentido, pues es tan solo una síntesis de lo verdaderamente dispuesto por el Juez y lo alegado por las partes y demás intervinientes dentro de audiencia pública, razón por la cual, se deberá estar a lo dispuesto en la grabación de la diligencia de conciliación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

No obstante, y solo en gracia de discusión, se aclara que, una vez verificada la audiencia, se encuentra en minuto 13:06 que el juzgado dispuso a su tenor literal lo siguiente:

*“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y plasmado en el acta adjunta y la Ficha Técnica Molinos Para Caña Fundymaq.*

*SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por haberse dado la conciliación entre las partes.*

*TERCERO: Sin condena en costas.*

*CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias”*

Así mismo, en minuto 10:04 se encuentra que contrario a lo dicho por el apoderado de la demandada, el Despacho si hizo alusión a la clausula 2.4 del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes y remitido al Despacho del cual se hizo su respectiva lectura, en el cual se acordó que *“en caso del no recibo de la maquinaria por la parte actora, sin justificación alguna(bloqueo de vías, paro de transporte, etc, caso fortuito o fuerza mayor), no exonera a la demandada por su entrega, en consecuencia, la parte activa asumirá el costo de bodegaje durante el tiempo que permanezca el equipo en las instalaciones de la empresa FUNDYMAQ, (se tasa desde ya en la suma de \$15.000 diarios).”*

Seguidamente, una vez concedido el uso de la palabra a los apoderados, los mismos aceptaron lo resuelto por el Juzgado sin que en dicha oportunidad la demandada FUNDYMAQ LTDA hubiese solicitado la adición de la parte resolutive del acuerdo conciliatorio aprobado con las precisiones que hoy indica, esto es, con la cláusula de la cancelación de la medida cautelar sobre el bien identificado con M.I 324-13213, por lo tanto, no da lugar a adicionar, corregir y aclarar lo consignado y aprobado el pasado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pues lo plasmado en el documento escrito del acta fue lo recopilado por lo aprobado por el Despacho judicial previo las manifestaciones de las partes.

Ahora bien, en lo referente a la omisión de los datos del apoderado judicial y la designación de la naturaleza del asunto en el acta escrita del acuerdo de conciliación aprobado no es susceptible de corrección, pues dichos aspectos no influyen en la parte resolutive del acuerdo. Por lo tanto, **SE NEGARÁ LA PETICION.**

Por último, como quiera que no se dispuso sobre el levantamiento de medidas cautelares ni en escrito de conciliación aportado por las partes ni en la audiencia, por ser procedente dada la terminación del proceso se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada mediante auto de fecha



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la inscripción de la demanda respecto de los bienes denunciados de propiedad de los demandados FUNDYMAQ LIMITADA, JUAN DE DIOS PINZÓN GAÍTAN y CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO relacionados en dicha providencia. **Líbrese oficio por secretaria.**

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la inscripción de la demanda respecto de los bienes denunciados de propiedad de los demandados FUNDYMAQ LIMITADA, JUAN DE DIOS PINZÓN GAÍTAN y CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO relacionados en dicha providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°08 06/03/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352f8a91861c13698907b151bf6fa41cab9140bc61fe53fec5c29773cd6f30**

Documento generado en 05/03/2024 11:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**